

SENTENCIA DEFINITIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, funge como Jueza de este Juzgado Primero Familiar la licenciada Janett Romo Zaragoza. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de marzo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes², pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

(...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

...

Los nombres de los menores de edad que se mencionan en esta resolución serán abreviados a sus iniciales; lo anterior, con sustento en el Capítulo II denominado "Conceptos y Principios", punto 2 relativo a los "Principios Generales", primer párrafo, inciso A último párrafo, E), F) y G), así como al capítulo III relativo a las "Reglas de Actuación Generales", punto 10, denominado "Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes", primer párrafo, inciso a), todos del "Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce.

² Artículo 142. Es juez competente:

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes" con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.".

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Titulo Décimo Primero, Capitulo V del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, establece que las controversias que versan que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

SODICACIONAGE CASCOLLA MICHAELA MIC

procedimiento especial.

ación de la litis.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I. Alimentos.

Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.



a) De la demanda.

b) De la contestación.

Una vez realizado el emplazamiento (fojas 19 a 24),

******************************** dio contestación oportuna a la demanda
instada en su contra, y opuso como excepciones la improcedencia
de la vía, desproporcionalidad e inequidad y las demás que se
deriven del escrito.

 que cada mes cubre gastos por atención medica, aunado a que paga un crédito hipotecario por la adquisición de un inmueble y está estudiando, de ahí que, considera que la pensión alimenticia provisional a la que fue condenado resulta excesiva, y no es proporcional a su real capacidad económica.

IV. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) Pruebas de la parte actora.

****** acompañó a su demanda:

Documental, visible en la foja cinco de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un



servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose que en:

- En	********	:******* ;	nació		er
*******	***********el niño	**********	siendo	hijo	de
*********	*********	******	****	qu	ien
actualmente cuenta	con *****años de ed	ad			•

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de ***************************, desahogada en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (foja 52 a 61), misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios al demandado incidentista.

Carece de valor probatorio la posición marcada con el número cuatro considerando que la misma se refiere a hechos que no son propios del absolvente, y esta juzgadora no puede considerar en sentencia medios de prueba que fueron obtenidos con infracción a lo dispuesto por el Código de Procedimientos

Civiles del Estado; y al ser las posiciones referidas contrarias a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se les otorga valor alguno acorde a lo determinado por los artículos 336 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Testimonial, consistente en el dicho de Martha Imelda de la Cruz Velázquez y Viridiana Olivet de la Cruz Velázquez, desahogada en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 52 a 61), que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que los atestes fueron claras y concisas, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate.



Finalmente, se acreditó que **************labora para la empresa *******mientras que la actora si trabaja, sin*embargo, no se tiene certeza acerca de la fuente laboral de aquella, pues ambas atestes dijeron desconocer ese dato.

No se desatiende que a la accionante también le fue admitido el dicho de ****************, no obstante, éste no beneficia a sus intereses, dado que en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 52 a 61) se desistió de ese testigo⁴.

A ****************, le fueron admitidas como pruebas:

Documental, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor ***********, sin embargo, por economía procesal se omite de nueva cuenta su valoración, dado que ya fue analizado previamente⁵.

Documental superveniente, consistente en el atestado del Registro Civil visible a foja ciento veintinueve del expediente, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por

⁴Por así convenir a sus intereses y de conformidad con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, transcrito al inicio de este capítulo.

⁵ Valoración de las pruebas de la parte actora.

un servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose que en:

- En *****************************, nació en
******************************, siendo hijo de
********************, quien actualmente
cuenta con ***año de edad.

No pasa desapercibido que también fueron admitidas al demandado la prueba confesional y testimonial, empero, dichas probanzas no favorecen a sus intereses, ya que en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 52 a 61), se desistió de su desahogo⁶.

Adicionalmente, esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civilés del Estado, en audiencia celebrada en tres de noviembre de dos mil veinte y auto del diecinueve de enero de dos mil veintidós⁷, ordenó recabar los siguientes medio de convicción:

Documentales en vía de informe a cargo de diversas dependencias públicas, informes que merecen valor conforme a lo

_

⁶ Por así convenir a sus intereses, acorde al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁷ Fojas cincuenta y dos a sesenta y uno y ciento cincuenta y ocho del expediente



dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con los que se acredita:

instituto con calidad de trabajador vigente bajo el cotización obligatorio, salario base de con un patrón con el con domicilio ubicado en

c) Ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado las partes no tiene vehículos empadronados a su nombre¹⁰.

¹⁰ foja setenta y uno de los autos.

⁸ foja ochenta y uno de los autos.

⁹ fojas ochenta y seis a ochenta y siete del expediente.

Secretaría de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes¹¹.

e) Los litigantes tienen bienes inmuebles a su nombre ante
el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado ¹² .
f) ***************************** en el ejercicio fiscal dos
mil dieciocho, de mayo a diciembre, reportó ante el Servicio de
Administración Tributaria ¹³ , ingresos por sueldos y salarios por

******, mientras que deducciones por el impuesto sobre la renta

retenedor *********;
De forma análoga, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve,
de enero a diciembre, declaró por sueldos y salarios la cantidad de

teniendo una retención por impuesto sobre la renta por

retenedores *********************.
Por lo que respecta a *************, en el ejercicio
fiscal dos mil dieciocho, de enero a diciembre, reportó dentro del
rubro de sueldos y salarios el monto de

**************, mientras que el impuesto sobre la renta retenido lo fue

¹¹ Foja ochenta de los autos.
12 Foja setenta del expediente.
13 Fojas setenta y tres a setenta y siete del sumario.



En tanto que, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de enero a diciembre, por sueldos y salarios declaró ingresos por **, así como retenciones por el impuesto sobre la renta por q)******************tiene un crédito número ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgado el quince de mayo de dos mil diecinueve, para la adquisición de una vivienda ubicada en la calle ****** el monto autorizado fue por trescientos noventa mil trescientos sesenta y tres pesos con diez centavos, y el saldo total al primero de enero de dos mil veintidós es por trescientos ochenta y dos mil seiscientos siete pesos con cincuenta y cinco centavos¹⁴.

Periciales en materia de trabajo social, a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia¹⁵, opiniones a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del

¹⁴ Localizable en la foja ciento sesenta del expediente

¹⁵ Dictámenes emitidos por las licenciadas Adriana De La Rosa Barrientos y Mariana Vázquez Segundo adscritas a la Procuraduría de Protección De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, visibles de la foja noventa a la ciento veintiséis y de la ciento cuarenta y ocho a la ciento cincuenta y cuatro de los autos.

Estado, dado que, las especialistas refirieron los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que les permitieron dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones en que sustentaron sus conclusiones; acreditándose que:

EI	demandado	habita	en	la	calle			
******	*******	******	*****	*****	*****			
******	*******, en comp	oañía de s	su pare	ja sen	timental			
*****	***********y su hijo	de **** días	de naci	do al m	omento			
de la entrevista de identidad reservada ******								
El p	eritado labora para	a la empresa	"***" de	esde ha	ce siete			

Tras efectuar un análisis de los egresos del evaluado por energía eléctrica, agua potable, gas, pago de hipoteca, préstamo caja ahorro, deuda «treinta y cinco mil pesos», cable, a



alimentación, gasolina, recreación, vestido y calzado, celular, salud, productos de limpieza, personal y vivienda, mantenimiento, verificación y control vehicular, la experta calculó un egreso del peritado por

Sin embargo, con base en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁶ no se le concede valor probatorio a déficit mencionado, dado que no se tiene certeza de su veracidad, puesto que el peritado no justificó con los comprobantes respectivos los gastos por agua potable, gas, deuda ¹⁷, verificación y control vehicular que afirmó tener.

A ello se añade que, la trabajadora social para calcular la cantidad liquida mensual que obtiene el entrevistado¹⁸, tomó como base el ingreso mensual del peritado por

¹⁶ Artículo 347.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal.

¹⁷ Que el entrevistado calificó como "deuda por treinta y cinco mil pesos".

¹⁸ Cantidad que obtuvo de calcular las percepciones mensuales del deudor alimentario por once mil cuatrocientos treinta pesos menos deducciones de su salario, por seis mil trescientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos "-entre las que se encuentran la pensión alimenticia, crédito INFONAVIT y pago de préstamo caja de ahorro-, teniendo por resultado un Ingreso líquido por cinco mil cuarenta y dos pesos con veintidós centavos.

*********************************, para lo cual tomó como referencia únicamente el sueldo base de *****************, y no sus percepciones por tiempo extra doble y por vales de despensa indirectos, percepciones que se observan del propio recibo de nómina que exhibió el peritado (foja 120), las cuales aumentan su capacidad adquisitiva mensual.

También, dentro de los gastos de la vivienda el peritado exhibió varias notas por compra de piso, materiales para pintar, cemento y arena, los cuales representan mejores al inmuéble de su propiedad, que incrementan su valor, por lo que no son pasivos a sus ingresos, sino activos a su haber patrimonial.

referente b) domicilio En 10 de La actora habita la calle *, en compañía de su hijo********, manifestó ser empleada para la persona física con actividad empresarial ******, la vivienda es propia, encontrándose en proceso de pago, los gastos que se hacen son compartidos ya que son dos los integrantes de la misma, se hace uso de la vivienda como agua, luz, internet, sistema de cable, gas, entre otros, la casa está compuesta por dos recamaras, sala-comedor, cocina, un



baño y un patio, teniendo un gasto por persona de

Respecto a la alimentación, se compra lo necesario en tiendas de autoservicio o bien en tiendas cercanas a su domicilio, se consume todo tipo de alimentos como lo son cereales, frutas, verduras, carnes, lácteos, es decir su alimentación es variada, teniendo un gasto de ******************************.

En cuanto a las necesidades de vestido, se genera mes con mes, de acuerdo a las necesidades del menor, teniendo un gasto de **************, pudiendo ser variable.

Con respecto a la salud, el menor cuenta con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y cuando se ocupa asistencia médica eventual fuera del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que se eroga ************.

 Además, tienen gastos especiales como recreación por ************, clases de guitarra de las cuales se pagan **********, fiesta de cumpleaños ********* y gastos especiales por navidad por la cantidad de *********.

La perito concluyó que el menor de edad tiene un gasto mensual de en del infante mayo el gasto mensual asciende а en por agosto es mientras diciembre que en asciende а

V. Estudio de la acción.

La acción de alimentos ejercida por

representación de su hijo
*************, es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.



En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.
- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.
- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.
- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario¹⁹.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades

ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de

básicas de los sujetos imposibilitados²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

20 ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO

; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos²¹.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurran tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos²².

Así, el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, compareció al presente juicio en representación de su hijo *********, a reclamar alimentos a favor de éste, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado al acreedor alimentario, en términos del artículo 337

los mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360. ¹ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

²² ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.



fracción II del código civil local²³, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del niño aludido (foja 5), en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre del menor de edad.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ************, se advierte que actualmente cuentan con *****años de edad;**************por tanto, ante su minoría de edad tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos²⁵, ya que, se encuentra impedido para allegarse por sí mismo de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para

²³ **Artículo 337.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

^(...)II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

^{... &}lt;sup>24</sup> **Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

²⁵ Ilustra lo aludido la tesis de jurisprudencia producida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen doce, Cuarta Parte, página quince; que a la letra dice:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.

hacerse de bienes de fortuna que le permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

A saber, fue justificado que ******************************** es una persona laboralmente activa, contando con un trabajo estable, donde genera ingresos y riqueza suficientes para allegarse de los medios para satisfacer sus necesidades, al contar con una fuente de ingresos fija que le otorga recursos económicos suficientes que le permiten dar sustento a su familia.



	Lo q	ue se corr	obora	con la	s declar	aciones	de in	gresos
report	adas a	ante el Ser	vicio d	de Admi	nistracióı	n Tributa	aria ²⁶ ,	en los
ejercio	cios fis	scales dos	mil di	eciocho	y dos n	nil diecir	nueve,	en los
que	el	deudor	alim	entario	report	tó in(gresos	por
*****	*****	*****	*****	*****	******	*****	*****	*****
*****	*****	y						5
*****	*****	*****	*****	*****	******	******	******	******
**	resp	ectivament	e,	por	parte	del	rete	enedor
*****	*****	******	*****	******				

A saber, fue acreditado que el demandado tiene capacidades suficientes que le han permitido desempeñarse laboralmente y realizar actividades económicas que le generan ingresos suficientes para hacerse cargo de su subsistencia y la de su acreedora; pues, no cuenta con ninguna incapacidad física o mental que le impida desempeñarse laboralmente o limite sus habilidades para hacerse de bienes de fortuna.

²⁷ Foja ciento sesenta del expediente.

²⁶ Fojas setenta y tres a setenta y siete del sumario.

Sin embargo, para justificar sus aseveraciones **************no ofreció prueba alguna y, por tanto, no justificó que haya cumplido su deber alimentario hacia su hijo.

No obstante a ello, aunque el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación alimentaria, tal cuestión no tiene como consecuencia declarar infundada la acción ejercida en el presente juicio, dado que, la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demandada la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante

²⁸ ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), Tesis VI.3o.C. J/32, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, registro digital 192661.



el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece²⁹.

Lo anterior, porque solo así se cumple con la función social de los alimentos, y, tiene su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica de satisfacerlos, sea de forma total o parcial.

VI. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente la acción de alimentos ejercida por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión

²⁹ Así consta en la tesis aislada por su criterio orientador emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, relativa a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes once de octubre de dos mil diecinueve; cuyo texto indica:
ALIMENTOS: LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. La

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

alimenticia definitiva para su hijo menor de edad, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;
- III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y
- IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para



proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que el niño ********, cuenta con ****años de edad, por lo que, se encuentra en la etapa de desarrollo de la infancia, misma en la cual resulta indispensable que les sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que el menor de edad reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios, los infantes necesitan de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de ************, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementarles para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento,
*********, actualmente es un niño, por lo que, de igual manera



deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éste realice actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

Con base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***********, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Ello, considerando la edad y crecimiento del acreedor, la etapa de desarrollo en la que se encuentra donde está sujeto a cambios continuos, y la necesidad individual que por su edad, circunstancias y condiciones particulares así lo requiere, además, del nivel de vida socioeconómico medio al que se encuentra

acostumbrado; por lo que, tal monto es el idóneo para proveer en su totalidad las necesidades del niño, y asegurar su adecuado desarrollo integral.

Por su parte, del informe rendido se acreditó la posibilidad del deudor alimentista ************* a proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, ya que, con base a su desempeño empleado como persona moral recibe un salario base y constante.

Además, en el dictamen en trabajo social fue indicado con el recibo de nómina correspondiente que el deudor alimentario no solo recibe un salario base, sino que, también cuenta con prestaciones extraordinarias, como lo son tiempo extra, vales de despensa y aguinaldo, que generan un ingreso económico extra a favor del demandado, incrementando su capacidad económica ordinaria.

Luego, se puntualiza que para efectos de realizar el cálculo de la pensión alimenticia, de los ingresos brutos que obtiene el deudor alimentario, deben considerarse las deducciones de carácter legal³⁰, siendo en la especie, el impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social, al ser reducciones

³⁰ ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN, Tesis VI.2o.C. J/325 (9a.), Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, registro digital 160962.



obligatorias que disminuyen la capacidad económica real del demandado.

En relación a las manifestaciones del demandado en relación a que se encuentra estudiando, las mismas resultan improcedentes para ser tomadas en cuenta en esta resolución, en virtud de que conforme a la carga procesal que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y con las pruebas aportadas en el sumario, incluyendo el trabajo social recabado, no justificó tal circunstancia.

31 Foja ciento veintinueve de autos.

_

Bajo esa tesitura, en base a la capacidad del deudor alimentista y la necesidad del acreedor, tomando como directriz lo dispuesto por los artículos 323, 330 y 333 del Código Civil del Estado, se condena a ********************************* al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de su hijo ********, por la cantidad equivalente al VEINTITRÉS POR CIENTO de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado -menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos fondo correspondientes y las cuotas aportadas para prestaciones y seguridad social-, en estos momentos, como trabajador de empresa

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se pondera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las necesidades de su hijo ******, ya que, se estima que el restante setenta y siete por ciento que conserva de sus ingresos *****************, es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y solventar su subsistencia.

Y si bien, la actora refirió que la pensión alimenticia debe establecerse en un porcentaje del cincuenta por ciento de las percepciones del deudor alimentario, ello resulta desacertado,



dado que, de	el dictamen	en materi	a de trab	oajo social	se advie	erte
que el acree	dor alimenta	rio genera	un gasto	o mensual a	aproxima	ado
de *******	******	*****	*****	******	******	en
mayo	su	gasto		asciende		а
******	******	******	******	*****	^{*****} y,	en
diciembre						а
******	******	********	******	******	****y	del
recibo de r	nómina que	exhibió	el deud	dor alimen	itario a	la
trabajadora s	ocial ³² se ac	lvierte que	, ******** ,	******	*******	* ****
recibe como	pensión a	limenticia	provision	nal para s	us hijos	la
cantidad de	*******	******	*****	*****	******	***
es						
decir******	*****	*****	*****	******	*****	***
**** en prom	nedio, por lo	que el	monto	determina	do en e	sta
sentencia, e	s acorde a	a la situa	ación pa	ırticular de	el acree	dor
alimentario y	el nivel soci	oeconómi	co que tie	ene, y tales	cantidad	set
son las nece	sarias para d	cubrir todo	s los rub	ros que cor	nforman	los
alimentos y a	segurar el d	esarrollo ir	ntegral idd	óneo del niŕ	ĩo.	

Aunado a lo anterior, el porcentaje establecido es suficiente para abastecer el mínimo vital necesario del deudor alimentario en el que se integran los gastos de alimentación, vivienda, vestimenta, y salud, sin que pueda considerar para cubrir tal concepto los gastos que el demandado refiere realiza por recreación, celular,

³² Foja ciento veintiséis del expediente.

control y verificación vehícular, salud deudas y cable, al tratarse de conceptos extraordinarios y recursos que abastecen comodidades del deudor alimentista y no necesidades primarias básicas, por lo que, no puede considerarse primordial la erogación por estos conceptos sobra las necesidades de los acreedores alimentarios.

Lo previo atiende, a que los servicios de telefonía, y servicio de televisión por paga, son adquisiciones voluntarias realizadas por el demandado a sabiendas de su deber alimentario; respecto de las deudas, no se especifica los conceptos por los cuales fueron adquiridas ni las personas que disfrutaron de este beneficio; y lo referente a la recreación, en base a lo dispuesto por el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado tal concepto solo puede ser considerado como un gasto necesario tratándose de menores de edad.

Asimismo, el porcentaje establecido se fija ponderando que social dictamen trabajo refirió en **labora para la persona física con actividad empresarial lo cual fue justificado que la actora es una persona económicamente activa y tiene capacidad para generar ingresos, por lo que, al recibir ambos padres percepciones económicas la obligación debe repartirse equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia³³.

-

³³ ALIMENTOS, DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tesis XXI.1o.79 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 655, registro digital 197959.



Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es reciproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Aparte, se fija la presente pensión alimenticia en un porcentaje, atendiendo a que el demandado obtiene percepciones constantes y por montos variables por su trabajo; y establecer un porcentaje permite que la pensión alimenticia incremente o disminuya en base a las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario³⁴.

Entonces, al ser la finalidad de los alimentos proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, así como, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tomando como directriz el

_

³⁴ ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 172/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58, registro digital 170406.

en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar que la pensión alimenticia se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones, pues, con ello existe certeza y seguridad de que el acreedor reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa.

Así pues, al encontrase demostrado en autos labora empresa para la se <u>ordena girar</u> atento oficio a dicha empresa, para que del sueldo que percibe descuente por concepto alimenticia definitiva para el niño ********, la cantidad equivalente al VEINTITRÉS POR CIENTO de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado -menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-, monto deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe ingresos, sus а ******para su administración en representación del niño aludido.



Bajo apercibimiento, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de del Estado. además responderá Procedimientos Civiles solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria del dieciséis de julio de dos mil veinte³⁵, hasta en tanto se dé cumplimento a lo ordenado en esta resolución.

Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad se destaca que el demandado hizo valer la excepción de improcedencia de la vía, la cual hizo consistir en que nunca dejó de cumplir con la obligación alimentaria que tiene a favor de su hijo*********, la que más bien por su causa de pedir se denomina excepción de falta de acción, pues tiende a desvirtuar la acción de alimentos instada por la actora, bajo el argumento de que ha

.

³⁵ Fojas catorce a dieciséis de los autos.

De forma análoga, el demandado opuso la excepción de desproporcionalidad e inequidad, referente al porcentaje de pensión que demanda su contraparte, pues, la pensión debe fijarse con base a los principios de equidad y proporcionalidad; que no resulta ser una excepción, sino un principio que rige las cuestiones de materia alimentaria denominado el principio de proporcionalidad de los alimentos, el cual fue considerado en la presente resolución, en la que también fue emitida considerando la equidad que debe obligaciones alimentarias de prevalecer entre las progenitores; pues, con antelación se estableció que el monto fijado por pensión alimenticia se establecía ponderando al nuevo acreedor del demandado, y en base a la proporcionalidad; sin que de su escrito se advierta alguna otra excepción que deba ser motivo de estudio.

VII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del

³⁶ Y no es tendiente a impugnar la vía de procedimientos especial de alimentos, en la cual se dio curso al procedimiento, la cual, como se expuso al principio de esta resolución, es la idónea.

_



proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

 momentos, como empleado de la

SEXTO. Se <u>ordena girar atento oficio</u> a la fuente laboral del demandado, para que del sueldo que percibe ****************************, realice el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo ***********, con los apercibimientos decretados en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria del dieciséis de julio de dos mil veinte, hasta en tanto se dé cumplimento a lo ordenado en esta resolución.

OCTAVO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jugados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.



A S Í, lo sentenció y firma **Janett Romo Zaragoza**, Jueza Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Daniela Saraí Pacheco Adame, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina quien autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar Daniela Saraí Pacheco Adame, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina de este Juzgado.- Conste.

PKACR/Diana

EI(La) Licenciado(a) Daniela Saraí Pacheco Adame. Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0541/2020 dictada en ocho de marzo del dos mil veintidós por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.